Expediente: **1730/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GONZALEZ ROY ANIBAL Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CARBAJAL, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO
20226650602 - GONZALEZ ROY, ANIBAL-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27257354615 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1730/22

H108013026892

Expte.: 1730/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GONZALEZ ROY ANIBAL Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GONZALEZ ROY ANIBAL Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 07/03/2022 se apersona la letrada Carolina del Valle Gilli, en el carácter de apoderada de provincia de Tucumán -D.G.R.- y promueve demanda de ejecución fiscal contra González Roy Aníbal, CUIT/CUIL N° 20-26435731-5, y Carbajal Miguel Ángel, CUIT/CUIL N° 20-22805102-1, tendiente al cobro de la suma de pesos un millón setecientos noventa y cinco mil ochenta y seis con 63/100 ($1.795.086,63), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boleta de Deuda N° BTE/1943/2022, emitida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, responsables solidarios de Abastecedora San Nicolás S.R.L. por acto administrativo de determinación de oficio (Actas de Deuda A 744/2021 y A 745/2021 de Expte. 13738/376-D-2021), suscripta por una funcionaria de la Dirección General de Rentas, el día 25/02/2022.

Intimados de pago y citados de remate, en fecha 05/05/2022 se presenta el abogado Carlos Luis Álvarez, en representación del codemandado González Roy Aníbal, quien niega la deuda y plantea la Excepción de Inhabilidad de Título y la Inconstitucionalidad del inc. 1 del art. 25 y de los arts. 29, 30 y 123 del Código Tributario Provincial.

Ordenado el traslado de la defensa opuesta, en fecha 27/06/2022 la misma es contestada por la apoderada de la parte actora, quien además acompaña una copia digitalizada del Expte.

administrativo N° 13738/376-D-2021 y demás prueba documental, y solicita el rechazo de los planteos con costas.

El 01/07/2022 se abre la causa a prueba; el 25/07/2023 se practica la planilla fiscal, y el 15/02/2024 se dispone oficiar a la Dirección General de Rentas para comunicar su falta de reposición; y el 18/10/2024 vienen los autos a despacho para resolver.

Encontrándose en ese estado, en fecha 01/11/2024 se dispone correr vista a la Sra. Fiscal a fin de que se expida sobre la inconstitucionalidad planteada por el letrado apoderado del codemandado González Roy Aníbal en el escrito de oposición de excepciones, y el 12/11/2024 presenta su dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 2° Nominación.

Finalmente, los autos vuelven a despacho para resolver.

II. Excepción de Inhabilidad de Título. El apoderado del codemandado, luego de negar la deuda, sostiene que su mandante tomó conocimiento de esta ejecución de manera casual puesto que no habita en el domicilio donde fue intimado de pago. Por lo tanto, afirma, la deuda es inexigible tornando inhábil el título por el que se pretende ejecutarla, y cita jurisprudencia en ese sentido.

Por su lado, al contestar el traslado, la apoderada de la actora aduce, en resumidas cuentas, que el demandado fue notificado administrativamente del Acta de Deuda en su domicilio electrónico, y dejó transcurrir el plazo legal otorgado sin presentar ninguno de los recursos que habilita la ley, todo lo cual consta en la copia de los antecedentes administrativos que acompaña. Así, dice, la deuda quedó firme y consentida, y por consiguiente plenamente exigible, resultando perfectamente hábil el título que la documenta, el que además reúne todas las condiciones de forma previstas en el Código Tributario.

Dicho esto, procederé a analizar la excepción planteada por el demandado.

II.1. Como es sabido, la Inhabilidad de Título es una excepción que se encuentra prevista en el art. 174 (ex 176), inc. 2 de la ley 5121 (y sus modificatorias), y se refiere únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución. Por su parte, el art. 170 (ex 172) de la misma ley establece los requisitos que debe llevar la boleta de deuda para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y sólo la falta o irregularidad de alguno de ellos torna viable la excepción interpuesta.

En este panorama normativo se destaca la prohibición de discutir la causa de la obligación y las cuestiones que excedan de la aptitud ejecutiva del título en sí, lo que implicaría desvirtuar la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo (cfr. C.S.J.T., causa “Banco de Crédito Argentino C/ Vallejo de Paz María Victoria y Otro S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 54 de fecha 23/02/1999).

Ahora bien, como se puede ver, la parte demandada basa su defensa manifestando que la deuda que el título documenta no resulta exigible porque no ha sido notificada previamente en su domicilio actual.

A este respecto se ha dicho que: "La defensa de Inhabilidad de Título opuesta por la accionada, se encuentra contemplada en el art. 176 inc. 2) de la Ley 5121. Se refiere únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución y procede en el juicio de ejecución fiscal cuando el instrumento que le sirve de base presenta algún vicio formal que lo invalida como tal. Pero no es menos cierto que cuando el accionado ha negado la exigibilidad de la deuda efectuando un planteo relacionado con la falta de observancia de las normas sobre procedimientos administrativos, tal cuestión debe ser examinada a fin de no vulnerar el derecho a la libre defensa en juicio, previsto por el art. 18 de la C. N.; sin que ello signifique entrar a considerar la causa originaria del certificado de

deuda tributaria. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (“in re”: Fisco Nacional Vs. Mauricio Silbert S.A., en fallo 278-346 y similares). En este sentido, atento lo dispuesto por el art. 484 del CPCC (aplicable supletoriamente a los juicios de apremio), esta vía procesal excepcional -ejecutiva- sólo procede cuando se pretende demandar el cumplimiento de una obligación tributaria exigible." (CCDL - Sala 1 - s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 72. Fecha Sentencia 01/04/2015).

De tal modo, siendo la exigibilidad del crédito reclamado un presupuesto de procedencia de la presente vía, y a fin de no vulnerar el derecho de defensa del ejecutado, corresponde analizar la defensa opuesta por éste.

II.2. Para resolver la cuestión, es menester poner atención en los elementos de prueba traídos por las partes al proceso.

Al hacerlo, se advierte en el expediente administrativo n° 13738/376/DO/2021 -agregado a la causa- que previo dictamen jurídico (fs. 78), en fecha 30/12/2021 se emitieron las Actas de Deuda A 744-2021 (fs. 80/83) y A 745-2021 (fs. 84/87) por las que se determinó de oficio una deuda contra los demandados en este juicio en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 07/2019, por un importe de capital de $893.683,50; en tales actos administrativos consta, además, que la deuda en cuestión es el saldo de la declaración jurada presentada por la sociedad Abastecedora San Nicolás S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71616202-4, que no fue pagada no obstante haber sido intimada a hacerlo, y que por esa razón deviene exigible a los aquí demandados en su carácter de socios gerentes de la firma y responsables tributarios solidarios (arts. 25 inc. 1, 29 y 30 del C.T.P.).

En las mismas actuaciones se advierte que ambas Actas de Deuda fueron notificadas, respectivamente, al señor Carbajal en su domicilio real en fecha 07/01/2022 (cfr. cédula de fs. 90), y al señor González Roy en su domicilio electrónico en fecha 12/01/2022 (cfr. constancia de fs. 92); y que ambos dejaron vencer los plazos legales sin ejercer su derecho de defensa, ni efectuaron comunicación ulterior de pago (cfr. informe de fecha 24/02/2022), por lo que la Autoridad de Aplicación procedió a la creación del cargo tributario que se ejecuta en esta causa.

Por otro lado, no puede pasarse por alto el informe de la Dirección General de Rentas acompañado por la apoderada de la actora en su responde de fecha 27/06/2022, según el cual el codemandado Gonzalez Roy había constituido domicilio fiscal electrónico el día 10/08/2021, es decir, con anterioridad a la emisión del Acta de Deuda A 744-2021 por la que se determinó la deuda ahora en ejecución.

Siendo esto así, no puedo dar crédito a la afirmación del apoderado del codemandado Gonzalez Roy de que su mandante jamás había sido notificado de algún procedimiento administrativo, porque del expediente analizado se desprende claramente lo contrario.

Además, cabe destacar que el cargo tributario que se ejecuta presenta todas las condiciones formales establecidas en los arts. 170 y concordantes del C.T.P., por lo que luce perfectamente hábil para sustentar esta ejecución.

Por ello, corresponde rechazar la excepción de Inhabilidad de Título deducida por la parte codemandada en fecha 05/05/2022.

III. Planteo de inconstitucionalidad. El apoderado del codemandado plantea, también, la inconstitucionalidad del inciso 1 del art. 25, y los arts. 29, 30 y 123 del Código Tributario, que establecen un régimen de responsabilidad solidaria para sujetos que no son contribuyentes directos,

por considerar que contradicen normas nacionales de fondo y por tanto son contrarios a los arts. 75 -incisos 12, 28, 31- y 126 de la Constitución Nacional y los arts. 1, 3, 24 y 67 -inciso 1- de la Constitución Provincial.

Sobre este tipo de debates cabe señalar que, conforme el principio consagrado reiteradamente por la jurisprudencia, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser planteada en causas en que tal debate sea posible, no así en los juicios de naturaleza ejecutiva donde la sentencia no goza de autoridad de cosa juzgada material, sin que ello implique afectar el derecho de defensa en juicio, ya que cualquier posible lesión puede enmendarse en proceso de conocimiento posterior.

En esa línea, se ha señalado que "el principio general en la materia es que el planteo de inconstitucionalidad no es susceptible de ser acogido debido a que la naturaleza del juicio ejecutivo, con un limitado ámbito cognoscitivo, excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título; la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará -en todo caso- reservada para un juicio ordinario en el cual es posible un amplio debate" (CSJTuc., sentencia 17 del 19/02/1993, en "Cootam vs. Hilel Benchimol s/ Ejecución hipotecaria").

Cabe destacar que esta restricción no vulnera disposiciones de la ley sustancial ni es inconstitucional porque la sentencia de trance, en principio, no tiene autoridad de cosa juzgada material.

En efecto, el análisis de la constitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria plasmado en el Código Tributario, excede el acotado margen de conocimiento del juicio ejecutivo, donde se encuentra vedada la discusión causal y se circunscribe al estricto cumplimiento de los aspectos extrínsecos del instrumento base de la acción.

Más aún, en forma reciente la Excma. Cámara del Fuero ha consagrado este principio al sostener: "El planteo en examen está dirigido a cuestionar el dispositivo legal tributario de fondo,...y ello excede del marco del proceso ejecutivo, marcando su inadmisibilidad." (CCDL, Sala 1, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cornejo Marcela Patricia Susana s/Ejecucion Fiscal", Sentencia n° 9 del 08/02/2013), en virtud de lo cual, la defensa de inconstitucionalidad opuesta por el coaccionado no debe prosperar.

Claramente los motivos aquí expresados difieren de los explicitados por la señora Fiscal en su dictamen agregado en fecha 12/11/2024, pero no lo es el criterio con el que debe resolverse la cuestión planteada, esto es, que corresponde rechazar la Excepción de Inconstitucionalidad.

IV. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la parte demandada vencida (CFR. art. 61 del CPCCT).

V. Honorarios. Resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, los Dres. Carolina del Valle Gilli - apoderada de la actora- y Carlos Luis Álvarez - apoderado del codemandado Anibal González Roy-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio y teniendo en cuenta lo normado por los arts. 14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley 5480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) $893.863,50 en concepto de capital; (b) $901.223,13 liquidado en concepto de intereses al 25/02/2022; (c) la suma de $2.633.395,87 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 26/02/2022 hasta el día de la fecha (art. 51 del C.T.P.); ascendiendo el total a la suma de

$4.428.482,50.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 ley 5480), reducido en un 30% por haber tenido que contestar excepciones (art. 63 ley 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 ley 5480). Ello así, se obtiene la suma de $528.539,39.

En la especie, como los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de ley arancelaria local, estimo justo y equitativo regular el valor mínimo vigente de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados ($620.000) con más los procuratorios ($341.000), y por tanto fijar los honorarios en la suma de pesos novecientos sesenta y un mil ($961.000).

El importe regulado devengará un interés promedio mensual según la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago.

En cuanto a los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, no habiendo acreditado el mismo su condición frente al I.V.A., corresponde diferir para su oportunidad la regulación de sus honorarios profesionales.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título ni al Planteo de Inconstitucionalidad opuestos por el codemandado González Roy Aníbal en fecha 05/05/2022, conforme se considera.

II. ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -DGR- contra González Roy Aníbal, CUIT/CUIL N° 20-26435731-5, y Carbajal Miguel Ángel, CUIT/CUIL N° 20-22805102-1, hasta hacerse a la acreedora pago íntegro de la suma de pesos un millón setecientos noventa y cinco mil ochenta y seis con 63/100 ($1.795.086,63), con más sus intereses, gastos y costas.

Se aplicará en concepto de intereses, lo establecido por el art. 51 de la Ley 5121 y sus modificatorias.

III. COSTAS a la parte demandada vencida (art. 61 del C.P.C.C.).

IV. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Carolina del Valle Gilli, letrada apoderada de la actora, en la suma de pesos novecientos sesenta y un mil ($961.000), según se considera.

V. DIFERIR para su oportunidad la regulación de los honorarios devengados a favor del letrado Carlos Luis Álvarez, letrado apoderado del codemandado González Roy Aníbal, conforme se considera.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 13/02/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.